

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso. Verbal por responsabilidad civil. Dte. Carmen Beatriz Imparato de Barros, Jorge Darío Barros López y Yamit Roberto Lewis Delgado. Ddos. Clínica Portoazul S.A., Wendy Fuentes Villafañe, Jorge Asthon Izquierdo y Jorge Benitorevollo Verbel. Rad. 080013153015-2021-00342-00
--

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 6 de julio de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que la condena impuesta asciende a un salario mínimo legal mensual en favor de cada una de las partes que hayan comparecido al proceso, por lo que al liquidarla resulta desajustada a la realidad procesal, considerando que solo cinco (5) de los demandados y convocados en garantía se vincularon formalmente al litigio.

Agrega que la suma impuesta a título de costas, resulta excesiva, teniendo en cuenta que la actuación adelantada por quienes comparecieron al proceso se limitó a contestar la demanda y proponer excepciones, lo que la hace injusta y excesiva.

Finalmente cuestiona y califica de injustificada, excesiva, errada y tendiente a afectar a la parte demandante con la decisión que condujo a imponer la condena en costas.

4. Consideraciones.

Lo primero que debe precisarse y exigirse al togado que agencia los intereses de las partes es el cumplimiento de lo prevenido en los numerales 2 y 4 del artículo 78 del Código General del Proceso, habida cuenta que al calificar de injusta, excesiva,

errada y afirmar que existe predisposición del suscrito para afectar a la parte demandante; constituye un proceder de mala fe, temerario e irrespetuoso.

La sola circunstancia de no compartir una determinada decisión, habilita a la parte que resulte agraviada con la misma a interponer los recursos ordinarios que estime pertinentes para que sea reexaminada por quien la profirió o su superior funcional, a efectos de obtener su modificación o revocatoria, pero de ninguna manera lo faculta para emitir juicios de valor o llenarla de epítetos que pongan en duda la objetividad e imparcialidad del funcionario judicial.

Sin lugar a dudarlo, las expresiones antes relacionadas en el contexto en que se profieren, son temerarias porque le atribuyen a una providencia judicial calidades inexistentes, pues, no resulta ser cierto que sea injusta, ni mucho menos que tienda a afectar a la parte demandante de manera dolosa – como eficazmente lo sugiere el profesional del derecho –, es producto de la aplicación de las normas que regulan el procedimiento y, si tal estimación no es compartida, ello no posibilita o habilita a quien le resulte adversa a poner en entredicho la idoneidad e integridad del administrador de justicia; solo lo habilita a cuestionarla con fundamentos en los que – en todo momento – han de observarse el respeto, el decoro y la lealtad procesal.

Advertido lo anterior, se llama la atención al profesional del derecho para que, en el cabal ejercicio de la defensa de los intereses de la parte demandante, se dirija a esta judicatura con el respeto debido, bajo los postulados de la buena fe y sin temeridad.

Descendiendo al examen de los reparos que se propone en contra de la liquidación de costas impuestas, a consecuencia de la terminación anormal del proceso, bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 ritual civil; lo primero que se destaca es que en su inciso 2º se habilita al juez para imponer tal condena.

Evidentemente que, la sola habilitación que concede el legislador al funcionario judicial para imponer la condena en costas en aquellos asuntos que terminen por desistimiento tácito, no ha de ser entendida en forma irrestricta, dado que existen eventos en los que las particulares del caso concreto, permiten colegir que no proceden.

Si la litis no ha logrado trabarse, no se han decretado medidas cautelares o no lograron materializarse las mismas, la condena en costas que llegare a imponer la

autoridad judicial por haberse decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito, quedaría sin beneficiario, habida cuenta que de ninguna manera se faculta al Estado a la administración de justicia a reclamarlas o constituirse en titular de tales conceptos.

Para el caso concreto, la revisión del proceso permite verificar que por el extremo demandado comparecieron y ejercieron labores defensivas los señores Jorge Asthon Izquierdo; Wendy Fuentes Villafaña y las sociedades Clínica Portoazul S.A.; Allianz Seguros S. A. y Coomeva Medicina Prepagada S.A., luego es en favor de estas personas naturales y jurídicas que se impuso la condena a los demandantes.

Conforme a la verificación realizada por esta autoridad judicial, le asiste razón al recurrente cuando afirma que la liquidación no corresponde a la realidad procesal, ya que siendo cinco (5) las personas que comparecieron válida y oportunamente al litigio, no podía liquidarse la condena en costas en seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En esa misma línea de pensamiento que viene relacionada en párrafo anterior, habiéndose impuesto la condena en un salario mínimo legal mensual en favor de cada uno de los litigantes que comparecieron en el extremo pasivo, la misma ascenderá a \$5.800.000, por lo que la providencia recurrida deberá ser modificada.

En relación con las censuras que se formula sobre la imposibilidad de imponer la condena en costas o su cuantía, no tienen vocación de prosperidad ninguno de estos reparos, tal como pasa a explicarse.

Es evidente que proponiéndose el contradictorio en legal forma, al mismo comparecieron quienes fueron citados en calidad de demandados o llamados en garantía; con excepción del señor Jorge Benitorevollo Verbel.

La sola circunstancia de comparecer a un determinado proceso y promover, por conducto de abogado, el reconocimiento de cualquier pretensión o derecho; o formular mecanismos defensivos, recursos, incidentes, etc. para enervarla, genera egresos de índole económico a las partes, por ello con tino el legislador estableció que cuando prosperen las unas o los otros, debe imponer al vencido condena en costas.

Vista de esta manera las cosas, las costas procesales emergen como una forma de resarcimiento de los gastos en que ha incurrido la parte que ha salido victoriosa o

que, de alguna manera se ha beneficiado con una determinada decisión que sin ponerle fin al litigio, lo suspende o dilata, como acontece en el sub-lite.

Pese al carácter retributivo de las costas, lo cierto es que generalmente no satisfacen ni abarcan todos los gastos en que incurrió la parte para promover la demanda o asumir el proceso, dado que no responden a un reembolso indiscriminado sino a tarifas previamente fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la Ley o excepcionalmente, sujetas a la discrecionalidad del juez.

Sin que sea necesario entrar en averiguaciones, la dinámica profesional del ejercicio de la profesión de abogado y las reglas de la experiencia nos enseñan que, muy pocas veces las costas impuestas al interior de los procesos judiciales, son congruentes con los gastos en que ha incurrido la parte para reclamar o defender sus derechos y, en sana lógica ese sería el ideal de justicia que muy seguramente acabaría con la proposición de litigios carentes de fundamento o manifiestamente improcedentes.

Advertido lo anterior, tenemos que en el sub-lite la condena en costas se encuentra fáctica y jurídicamente justificada, no solamente porque se vincularon en el extremo pasivo varios litigantes que constituyeron mandatario judicial y promovieron su defensa, sino también porque al decretarse la terminación del proceso con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 adjetivo, el inciso 2° de la misma disposición así lo impone.

Ahora bien, para la fijación de las costas el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el parágrafo 4° del artículo 3° señaló que, cuando el proceso termine de manera anormal se tendrán en cuenta los límites mínimo y máximo de las pretensiones pecuniarias solicitadas en la demanda, sin que, en ningún caso excedan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

Revisadas las pretensiones invocadas en la demanda y los actos procesales desplegados por los demandados y llamados en garantía que comparecieron al proceso, estimó el juzgado que la condena en costas en favor de cada uno de ellos no podía ir más allá de la suma impuesta, procurando igualmente no exceder los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales fijados en el acto administrativo ya relacionado.

Si miramos de manera singular la condena impuesta, es evidente que se respetaron los montos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y no resulta demasiado onerosa para la parte demandante, puesto que si de resarcir los gastos en que incurrieron los litigantes se trata, muy seguramente superaría con creces el salario mínimo legal mensual que en favor de cada uno de ellos se fijó.

Corolario de lo expuesto, el juzgado repondrá la providencia recurrida en cuanto a la liquidación de las costas y no accederá a modificarla, por un menor valor o a dejarla sin fundamento.

Por último, como se ha propuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concederá en el efecto diferido considerando que, en cuaderno separado se solicita la ejecución por las costas impuestas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reponer la providencia del 6 de julio de 2023, bajo el entendido que se modifica la liquidación de costas efectuada por secretaría, quedando en la suma de \$5.800.000 y, en consecuencia se aprueba la misma.
2. Negar el recurso de reposición en cuanto a modificar por un menor valor o dejar sin efectos la liquidación de costas, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa.
3. Conceder el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, en el efecto diferido. Por secretaría remítase oportunamente el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.
4. Llamar la atención del Dr. Antonio José Batista Gamarra derecho para que, en el cabal ejercicio de la defensa de los intereses de la parte demandante, se dirija a esta judicatura con el respeto debido, bajo los postulados de la buena fe y sin temeridad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bf560cf1e6b596313d0b539bda816a7eb687f764ef28bb925c625c88fa113**

Documento generado en 22/08/2023 09:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>